

## El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Aprobar el contrato celebrado entre el señor Subsecretario de Fomento, en representación del Gobierno, por una parte, y don Narciso Lacayo, en su propio nombre, por otra, en los términos siguientes:

«Juan José Zavala, Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, en representación del Gobierno, y Narciso Lacayo, en su propio nombre, celebran el contrato que dice:

Art. 1º—El Gobierno concede a Lacayo el derecho preferente para explotar, en los bosques nacionales de la Costa Atlántica, la goma o jugo lechoso que se extrae de los árboles de vispero y zapotillo.

Art. 2º - Lacayo se obliga:

- a) A emplear en la explotación los procedimientos científicos más modernos, por medio de expertos, de manera que los árboles no sean destruidos y queden en condición de ser nuevamente explotados. Se sujetará Lacayo a la Ley Agraria y reglamentos similares que puedan ser aplicados a esta industria, y a las demás leyes y reglamentos que se dicten en lo de adelante;
- b) A comenzar la explotación dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de esta concesión por el Congreso;
- c) A mantener el trabajo sin más interrupciones que las que ocasionen la fuerza mayor o los casos fortuitos, empleando un número de operarios capaz de dar a la empresa una producción comercial;
- d) A enseñar el procedimiento, para la extracción de la goma o jugo lechoso, a veinticinco individuos que designe el Ministerio de Fomento, y su conveniente beneficio para la exportación;
- e) A pagar al Fisco, por la explotación de los productos de la empresa, dos y medio centavos por cada kilo durante los dos primeros años, y cinco centavos por cada kilo, durante los tres años subsiguientes.

No se podrá gravar con derechos de exportación a este producto durante el término de este contrato. El Gobierno reglamentará la manera de cobrar esos derechos. El Ministro de Fomento podrá, por medio de los empleados del Gobierno o de las personas que nombre inspeccionar los trabajos.

Art. 3º—Lacayo podrá traspasar esta concesión a cualquier particular o compañía previamente la aprobación del Poder Ejecutivo. La empresa o compañía estará en un todo sujeta a las leyes de Nicaragua; tendrá su domicilio y su representante legal en esta capital; y caso de desavenencia entre ella y el Gobierno, se someterá la diferencia o cuestión a la decisión de árbitros arbitradores, nombrados de conformidad con la ley. Si hubiere desacuerdo en la resolución de los árbitros, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, nombrará el tercero en discordia, cuya decisión no admitirá ningún recurso.

Art. 4º—La presente concesión caducará, si Lacayo dejase de cumplir cualquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 2º

Art. 5º—Esta concesión es por el término de cinco años, que comenzarán en la fecha de su aprobación por el Congreso; pudiendo prorrogarse por cinco años más, si así convinieren las partes contratantes, y siempre con la aprobación del Poder Legislativo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 5 de octubre de 1917—Benj. Elizondo, S. P.—Sebastián Uriza, S. S.—Juan J. Ruiz, S. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara de Diputados—Managua, 5 de octubre de 1917—Salvador Chamorro, D. P. Ernesto Tífer, D. S.—Fernando Ig. Martínez, D. S.»

Por tanto, publíquese—Casa Presidencial—Managua, seis de octubre de mil novecientos diecisiete—**Emiliano Chamorro**—El Ministro de Fomento—**Alfonso Solórzano**.

Publicado en la página 1341 del número 233 de La Gaceta correspondiente al 17 de octubre de 1917.

---